

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de simulación, radicada el 24 de febrero del año en curso, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo – Simulación No. 2023 00062

Demandante: JULIA TERESA TRIVIÑO Y OTROS

Demandado: FLOR MARINA TRIVIÑO GUTIÉRREZ

Fecha Auto: 27 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos de ley, exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y afines, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de MÍNIMA CUANTÍA, para la declaratoria de **SIMULACION ABSOLUTA DE LA COMPRAVENTA** contenida en la Escritura Pública No. 8302 de 16 de noviembre de 1988 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, formulada por JULIA TERESA TRIVIÑO HERRERA, con C.C. No. 20.677.953 de La Calera, MARIA DE JESUS TRIVIÑO HERRERA, con C.C. No. 41.646.853 de Bogotá y VICTOR ARTURO TRIVIÑO HERRERA, con C.C. No. 11.230.165 de La Calera, quienes actúan como herederos de su progenitor fallecido ELIAS FEDERICO TRIVIÑO GUTIÉRREZ, quien en vida se identificó con C.C. No. 220.416 de Choachí y falleció en el Municipio de La Calera el 12 de mayo de 2017, y en el contrato ostenta la calidad de vendedor, **contra:** FLOR MARINA TRIVIÑO HERRERA, con C.C. No. 20.677.572 de La Calera, quien dentro del contrato atacado ostenta la calidad de compradora.

SEGUNDO: Por ser un asunto de mínima cuantía désele el trámite Verbal Sumario, establecido en el artículo 390 y s.s. del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la pasiva por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera – Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 289 y s.s. ejúsdem. Cumpliendo los mandatos de la ley 2213 de 2022, enteramientos a cargo de la parte demandante.

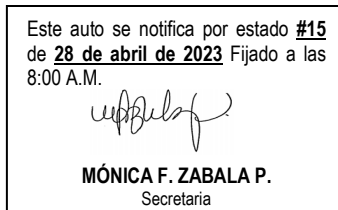
QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que informe la razón por la cual, los demás herederos del vendedor fallecido y su cónyuge, no se hacen parte por activa en este asunto, si ostentan vocación y legitimación en igual orden que los demandantes.

SEXTO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 590 #2 del C.G.P., corresponde al solicitante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de su demanda, para los fines consagrados en la norma en comento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado VICTOR MANUEL URUEÑA RICO, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines y potestades conferidas en el poder que se aportó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Calle 8 No. 6 - 89 La Calera – Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d968ea33638a36d46186b19c30b755781fe62fc849626f83e432d7f60e0ec**

Documento generado en 27/04/2023 05:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>